



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Toca: 1349/2016

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas del día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, estando en audiencia pública en el local que ocupa la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia, y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Magistrados Primera, Segundo y Tercera de dicha Sala, asistidos de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, se procedió a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para decidir la Excepción de Incompetencia opuesta por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número 776/2014, relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por XXXXXXXXXXXX denominada XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderada legal Licenciada XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX, como parte acreditada y garante hipotecaria, y del citado excepcionista, como obligado solidario. En este acto, la Secretaria dio cuenta a esta Sala con el Toca número 1349/2016, formado para la substanciación del artículo en única instancia, con el expediente de primer grado antes citado, relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario que en original elevó a este Tribunal la Juez del conocimiento, para los efectos legales correspondientes. Se hace constar la inasistencia de la parte demandada y el citado excepcionista, así como

la Fiscal Adscrita a la Sala, Licenciada en Derecho XXXXXXXXXXXX, a pesar de que fueron debidamente notificados. Al igual consta la comparecencia de la parte actora, XXXXXXXXXXXX, por conducto de su citada apoderada legal Licenciada XXXXXXXXXXXX, con su escrito recibido el doce de diciembre del año dos mil dieciséis, en el que medularmente manifestó que la excepción de incompetencia que nos ocupa debe ser declarada improcedente, por cuanto el ahora incidentista sustenta que la litis debe ventilarse ante los Tribunales Federales por el hecho de ser la actora una institución bancaria, regida por leyes federales, pues así lo establece la fracción I-A del artículo 104 constitucional; sin embargo, el citado precepto constitucional, faculta claramente al actor, para el caso de que se solo se afecten intereses particulares, acudir a los Jueces y Tribunales del orden común, quienes podrán conocer de dichas controversias, como lo es en el presente caso, puesto que la litis se entabló entre una sociedad de crédito y particulares, sin que se afecten intereses de la Nación; que asimismo, el artículo 68 del Código Procesal Civil dispone que es juez competente, aquél a quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente; a su vez, la fracción II del artículo 73 del mismo ordenamiento legal señala, que será preferido por su orden a cualquier otro juez, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, y en el presente caso, en la cláusula trigésima, del apartado de “Cláusulas No Financieras”, del testimonio de escritura pública que contiene el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, documento base de la acción, se aprecia que para el cumplimiento e interpretación de lo pactado en el citado contrato, las partes se sometieron a la jurisdicción



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de los tribunales de México, Distrito Federal o del lugar de la firma del contrato, a elección de “XXXXXXXXXX”, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros les pudiera corresponder; mismo que fue firmado en la ciudad de Mérida, Yucatán; por lo que, en razón a todo lo anterior, la competencia de la Juez Tercero Civil, se encuentra plenamente justificada. Seguidamente los magistrados proveyendo acordaron: “VISTOS: Tiénese por presentada a la parte actora del juicio de origen de esta alzada, con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a que se contrae las cuales se tienen por hechas para los efectos legales correspondientes.”. Acto continuo, los Magistrados que suscriben, acatando el mandato del artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles antes citado, proceden a dictar la correspondiente resolución en única instancia, para decidir la excepción de incompetencia planteada en el Juicio Extraordinario Hipotecario referido, en los términos siguientes: - - - R E S U L T A N D O:- - - PRIMERO.- El ciudadano XXXXXXXXXXXX, al contestar la demanda interpuesta en su contra opuso entre otras excepciones, la de incompetencia, la cual planteó, en los términos siguientes: “... Interpongo a su vez un **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, toda vez que de la lectura de la demanda entablada, se advierte que se trata de un contrato con garantía hipotecaria en el cual se exigieron también contratos de seguros y más aun en el cual se establecieron la forma de sus pagos y su aplicación lo que hace concluir que este contrato para su pago debe ser mediante un proceso mercantil de pago a la aseguradora, que el XXXXXXXXXXXX no ha querido realizar, ya que debe aplicarse en primer lugar el seguro

contratado al momento de incurrirse en mora, pero además de que el XXXXXXXXXXXX no menciona cuando se dejó de pagar, tampoco se pueden establecer las fechas para los plazos y términos que la ley establece, pero es el caso de este incidentista que tratándose de una legislación especial, debe primero aplicarse con dicha legislación Bancaria el pago y ventilarse el juicio en una Institución Federal Mercantil, ya que se trata de acciones derivadas de obligaciones que tienen interdependencia, y por ende como se ha indicado, en primer lugar debe aplicarse la Ley Sobre el Contrato del Seguro, cuya aplicación compete a un Juez Federal Mercantil, y no a un Juez Civil, conforme al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: - - - **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS...** - - - Por lo que a su vez la afianzadora o compañía aseguradora, solo se liberará de su obligación por prescripción de la fianza si no se le reclama ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o ante la autoridad judicial competente, dentro del plazo para que prescriba la obligación principal garantizada o el de tres años, lo que resulte menor, artículo 120, párrafo tercero, de la L.F.I.F. Cualquier requerimiento escrito de pago hecho a la afianzadora interrumpe la prescripción, salvo que ese requerimiento o reclamación resulte improcedente, artículo 120 último párrafo, de la L.F.I.F. - - Lo que la Institución bancaria no ha hecho. - - - Además, ya que en razón de la materia se



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

trata de un asunto mercantil, al cual es aplicable la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrá conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; y además que conforme a lo dispuesto por los artículos 75 fracción XVI y 1050 del Código de Comercio, donde se establece que **la ley reputa actos comerciales los contratos de seguros, y que conforme a las disposiciones mercantiles si para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se debe regir conforme a las leyes mercantiles.** - - - En tal virtud, y siendo dicha cuestión de PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, solicito se suspenda la tramitación del procedimiento en lo principal... para ventilar este asunto, cuya esfera de aplicación tratándose de una persona moral (acreedora) y una civil como los demandados, debe ventilarse ante un juez mercantil, pero tratándose de acciones que derivan inicialmente de la aplicación del pago de seguros, y aplicándose la Ley Sobre Seguros, será un juez Federal quien deba conocer este asunto...”.- - - SEGUNDO.- En proveído de fecha dieciséis de noviembre del año en dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al aquí excepcionista contestando en tiempo la demanda interpuesta en su

contra, y para la tramitación y resolución de la excepción de incompetencia planteada, se ordenó remitir el expediente original de primera instancia a este Tribunal y para tal efecto, se emplazó al interesado para que comparezca ante esta Superioridad.- - - TERCERO.- Por auto de fecha seis de diciembre último, se tuvo por recibido en esta Sala el oficio girado por la Juez Tercero Civil, así como el expediente original y el cuaderno de excepciones, mandándose formar el presente Toca, y se señaló para que tenga lugar la audiencia a que se refiere el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el día de hoy, trece de diciembre del año en curso, a las nueve horas, en el local que ocupa esta Sala; y,- - - CONSIDERANDO:- - - PRIMERO.- El artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la incompetencia por declinatoria de jurisdicción, se propondrá también al contestar la demanda, pidiéndole al Juez que se abstenga del conocimiento del negocio; que el Juez remitirá los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia que fijará dentro de los seis días siguientes a aquél en que reciba los autos, admitirá y perfeccionará las pruebas que se ofrezcan, oirá los alegatos de las partes y del Ministerio Público, resolverá la cuestión y enviará sin retardo el expediente al Juez que estime competente, haciéndolo saber a los litigantes.- - - SEGUNDO.- Tomando en consideración que la cuestión de competencia reviste un interés eminentemente público, por cuanto la misma sirve para definir si una autoridad judicial tiene o no la facultad para dirimir una contienda ante ella planteada, esta Sala procede al análisis y estudio, con estricto apego a derecho, de los elementos procesales de primera



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

instancia que se tienen a la vista, a fin de resolver sobre la procedencia o improcedencia de dicha cuestión competencial, en los términos que a continuación se expresan.- - - TERCERO.- El excepcionista XXXXXXXXXXXX, al contestar la demanda, manifestó que oponía la excepción de incompetencia por razón de materia, medularmente argumentando que el documento base de la acción, consiste en un contrato hipotecario, en el cual, también se exige un contrato de seguro, estableciendo su forma de pago y aplicación, y que al momento de incurrir en mora, debe aplicarse en primer lugar el seguro contratado, y por ello, **la acción que la institución bancaria debe ejercer es en contra de la compañía aseguradora para el cobro del seguro, aplicándose la Ley Sobre el Contrato del Seguro, cuya competencia recae en los Jueces Mercantiles Federales.** Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 75 fracción XVI y 1050 del Código de Comercio, la ley reputa como actos comerciales los contratos de seguros, y no obstante a la dualidad de la naturaleza comercial y civil que pudiera tener para cada una de las partes, respectivamente, la controversia que se derive de éstos, se regirá por la legislación mercantil; es precisamente por la naturaleza mercantil del presente asunto, que es susceptible de aplicación la fracción I del numeral 104 constitucional, que contempla la jurisdicción concurrente, y por ende, ser el órgano competente un Juzgado Mercantil Federal.- - - El excepcionista ofreció dos pruebas documentales públicas, la primera consistente en el testimonio de escritura pública número tres, de fecha cinco de enero del año dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público número Uno, Abogado Luis E. García Loría, en el cual se celebró

un contrato de Compraventa, así como el contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria (contrato base del juicio), y la segunda ofrecida como instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del presente asunto y que sean favorables a sus pretensiones, así como una prueba de presunciones legales y humanas, las cuales fueron admitidas.- - - Como quedó precisado con antelación, la incompetencia que nos ocupa, fue intentada en razón de materia, pues a juicio de la parte demandada excepcionista, es materia mercantil, pues dentro del contrato base de la acción, además de contener una garantía hipotecaria, también se exige un contrato de seguro, y contener un acto de comercio.- - - Del documento base de la acción del juicio origen de esta alzada, que obra en autos, se acredita, que mediante escritura pública número tres, pasada ante la fe del Notario Público número Uno, Abogado Luis E. García Loría, se celebraron entre otros, un Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, entre la institución bancaria denominada "XXXXXXXXXX, con el carácter de acreedora, y la ciudadana XXXXXXXXXXXX con el carácter de acreditada y garante hipotecaria, y el señor XXXXXXXXXXXX (aquí excepcionista), como obligado solidario, en el cual, el banco demandante, otorgó un crédito a favor de la parte demandada, por la cantidad de XXXXXXXXXXXX, obligándose a pagarlo a dicha institución bancaria en un plazo de veinte años, lo que constituye un acto de comercio, y por ello de materia mercantil, pues fue celebrado, por una parte, por un XXXXXXXXXXXX, también es cierto, que en el propio documento consta diverso contrato en el que la acreditada otorgó una garantía hipotecaria sobre el predio marcado con el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

número XXXXXXXXXXXX, de la calle XXXXXXXXXXXX, del Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad y municipio de XXXXXXXXXXXX, siendo éste último el contrato base de la acción que se pretende ejecutar, y no así el contrato de apertura de crédito. Al respecto se considera conveniente invocar la tesis aislada XV.2o.7 C, con número de registro (IUS) 201561, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, tomo IV, septiembre de 1996, materia civil, visible en la página 767, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro y texto siguiente: **“VÍA SUMARIA HIPOTECARIA CIVIL, PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES GARANTIZADOS CON HIPOTECA.** *En los casos de celebración de contratos de crédito con garantía hipotecaria, la institución bancaria acreditante está en aptitud legal de elegir la acción que considere pertinente en defensa de sus intereses, incluyendo la acción hipotecaria en la vía sumaria civil, sin que sea obstáculo para ello que la hipoteca esté relacionada con una obligación de carácter mercantil, dado que la constitución, ampliación o división, registro y cancelación de una hipoteca, así como el pago o prelación del crédito que la misma garantice, se rige por disposiciones netamente de derecho civil. De ahí que el acreedor puede optar por el juicio que mejor convenga a sus intereses, pues así se infiere de lo dispuesto por el artículo 457, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, como incluso de la propia Ley de Instituciones de Crédito, la cual, en su artículo 72, establece en lo conducente, que el acreedor podrá ejercer sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, "o el que corresponda", conservando su garantía real y su preferencia aun cuando los bienes*

derivados se señalen para la práctica de la ejecución.”- - -

De conformidad a dicho criterio, la institución bancaria demandante estaba facultada para elegir la vía procesal para obtener el pago que reclama, y en el caso, eligió la vía hipotecaria.- - - Es menester precisar, que el artículo 384 del Código Adjetivo de la materia señala, que procederá el juicio hipotecario para el pago o la prelación de un crédito hipotecario que conste en documento fehaciente y debidamente registrado y de plazo cumplido o que deba anticiparse; a su vez, **el numeral 385 del mismo ordenamiento legal, dispone que, también procederá el juicio hipotecario por falta de pago de dos mensualidades consecutivas de intereses para el cobro del capital mutuado, intereses y costas, aunque el plazo no esté vencido**; es precisamente que la parte actora del juicio principal, con fundamento en lo previsto en el artículo 385, antes citado, y con sustento en lo pactado en el documento base de la acción, que interpuso su demanda a través de la vía hipotecaria, ejerciendo una acción civil.- - - En este orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio jurisprudencial P./J. 83/98, con número de registro (IUS) 195007, tomo VIII, Diciembre de 1998, de la Novena Época, materia común, visible a foja 28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”.-

- - Por lo así valorado, resulta evidente que, el juicio que nos ocupa se refiere a una acción civil, como lo es la Extraordinaria Hipotecaria, misma que se encuentra regulada en el Título Tercero, Capítulo III, artículo 584 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en el que la parte actora pretende obtener la ejecución de la hipoteca para obtener el pago del crédito y los intereses generados, y que como dispone la fracción IV del numeral 522 del mismo ordenamiento procesal, constituye una acción real; es precisamente por

el carácter real de la garantía, que la parte actora en el juicio, se encontraba ante la posibilidad de elegir la vía legal que considerara pertinente para la defensa de sus derechos, puesto que, como ya se dijo, si bien, el contrato de apertura de crédito del que surge la obligación de pago tiene naturaleza mercantil, la garantía hipotecaria que se otorga es de carácter civil, y por ello, queda a elección de la parte acreditante elegir la vía legal por medio de la cual ejercerá su acción de cobro, siendo que, la parte actora eligió ejercer su acción mediante la vía extraordinaria hipotecaria. Por lo así considerado, por razón de materia, corresponde conocer del juicio a los Jueces Civiles del fuero común, y por cuanto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado en el artículo 68, señala que es juez competente para conocer de una demanda aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente; el numeral siguiente, 69, dispone que hay sumisión expresa cuando los interesados designan con toda precisión el juez a quien se someten en el conocimiento del negocio; siendo que en el artículo 70 se establece que para los efectos del artículo inmediato anterior (69), se tendrá a los litigantes por expresamente sometidos, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en las fracciones I y II del artículo 73; a su vez, el artículo 73, fracción II, del propio ordenamiento señala, que sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos por su orden a cualquier otro juez, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.; siendo que en la Cláusula Trigésima, del Apartado de Cláusulas No Financieras, del contrato base de la acción, antes mencionado, las partes pactaron lo siguiente: **“TRIGÉSIMA. JURISDICCIÓN.-** *Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*se someten expresamente a las leyes, jurisdicción y competencia de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal o **los que correspondan al lugar de la firma del contrato**, a elección de “EL BANCO”, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros les pudiere corresponder.”*, en esa tesitura, la parte actora en el ejercicio del derecho que le concede el pacto celebrado en la aludida cláusula del contrato, antes citado, planteó su demanda ante los Tribunales Civiles del Fuero Común de esta ciudad de Mérida, Yucatán, atendiendo al lugar de firma del contrato base de la acción, siendo éste en la ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de ejecutar la garantía hipotecaria otorgada en el multicitado contrato generador del litigio, por ser competentes en razón de materia, ya que como se señaló anteriormente, y consta en autos, ambas partes pactaron que para todo lo relacionado con el cumplimiento y la interpretación de lo plasmado en el multicitado contrato, serían competentes, entre otros, los Tribunales del lugar en el cual se firmó el contrato base de la acción, mismo que fue en la ciudad de Mérida, Yucatán.- - - En cuanto a lo alegado por el incidentista, en relación a los contratos de seguros, sus formalidades, aplicación y cumplimiento, resultan ser cuestiones relativas al fondo de la litis pues aluden a prestaciones reclamadas en caso de proceder la acción, y que no tiene relación alguna con la excepción de incompetencia, por lo que esta excepción no es la vía para resolverlo.- - - Por lo anterior, con fundamento en los artículos antes invocados, así como los artículos 3, 12 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el numeral 110 fracción II del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que

determinan, que corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán la facultad de aplicar las leyes en asuntos de orden civil cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción, siendo precisamente los Jueces civiles quienes conocerán, entre otros, de los asuntos Contenciosos Civiles, excepto de aquellos que atañen al Patrimonio de Familia, al Derecho Familiar o Mercantil, en que la competencia corresponde a los Jueces de esas materias; aunado a que conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del citado Reglamento, la Oficialía de Partes es la encargada de la distribución de los asuntos que se presenten y que deban iniciarse turnándose al Juzgado que corresponda, habiendo sido turnada la demanda al Juzgado Tercero Civil, de lo que resulta, que la competencia de la Juez Tercero Civil, sí se encuentra plenamente justificada, toda vez que por razón de competencia, de jurisdicción, de fuero y de materia corresponde conocer del asunto a los Jueces Civiles, y por razón de turno, le correspondió conocer del litigio, al Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.- - - CUARTO.- No obstante el contenido del artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no ha lugar a fijar la multa contemplada en el mismo, atento el Precedente Obligatorio emitido por esta Sala Colegiada, de clave y texto: “PO.SCF.57.016.Civil INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DECLARADA IMPROCEDENTE. DESAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, EN RELACIÓN CON LA MULTA IMPUESTA AL EXCEPCIONISTA, POR VULNERAR EL ACCESO A LA JUSTICIA. El derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 de la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se traduce en el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada y de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida. Por tanto, el Estado, a través de sus autoridades, se encuentra obligado a respetar y garantizar dicho derecho humano, por lo que en este sentido, el cardinal 555 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, relativo a la multa que se impone a quien promueva una incompetencia declarada improcedente, vulnera el derecho de acceso a la impartición de justicia por resultar una limitante a esta garantía, al imponer gravámenes a quienes pretenden acceder a aquella, desalentando e inhibiendo su promoción y condicionando injustificadamente el acceso a ella, tal y como se ha sostenido reiteradamente en las ejecutorias federales cumplimentadas por esta Sala Colegiada, en los tocas 128/2015 y 811/2015. Bajo el contexto anterior, el órgano jurisdiccional concededor de la excepción de incompetencia por declinatoria, se encuentra obligado, en caso de ser estimada como improcedente, a desaplicar oficiosamente lo dispuesto en el artículo 555 del código en comento, en relación a la citada multa.”- - -

Atendiendo al motivo que sustenta la incompetencia que nos ocupa, no procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas en virtud de la tramitación de esta excepción con sustento en el Precedente Aislado emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, cuya clave de control y rubro, rezan: *PA.SCF.II.115.016.Civil “COSTAS. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA SU*

APLICACIÓN VULNERA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar el que la promovió las costas causadas, por lo que en este sentido, siempre se condenará a ellas a quien intente excepciones improcedentes. No obstante tal aseveración, esta no puede tenerse en sentido literal, ya que la misma norma carece de proporcionalidad, sobre todo cuando es aplicada sin tomar en cuenta otros factores que tiendan a justificar la fuerza imperativa de dicha medida. Para sostener lo anterior, hay que tomar en cuenta el artículo 94 del ordenamiento invocado que dispone: “Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el Juez o Tribunal que deba conocer del asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Título, se debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla”; de la hermenéutica de la norma antes descrita se colige, que solo se aplicará la condena en costas, en aquellos casos cuando se acredite que esta carece de elemento de procedencia alguno, o cuando se promueve la excepción de incompetencia con objeto diverso o con infracción a alguna disposición normativa del citado ordenamiento procesal civil. El precepto transcrito, otorga alcance legal al citado artículo 555, pues solo cobra aplicación en aquellos casos en el que se advierta que la excepción de incompetencia opuesta se hizo valer de manera ociosa, con el fin de obstaculizar el cauce del proceso o que impida al órgano juzgador, entrar a estudiar el fondo del asunto. Por tanto, cuando el órgano



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

jurisdiccional no se encuentre ante los supuestos antes mencionados, está obligado a ejercer el control difuso, desaplicando el citado artículo 555 a fin de no imponer condena de costas, ante la falta de la improcedencia de la excepción opuesta, pues ello, vulnera el acceso a la justicia señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esta forma se inhibe de manera proporcionada la sola promoción de la excepción, criterio, que también ha sido sostenido por los tribunales federales.”.- - - Por lo considerado y fundado, SE RESUELVE:- - - PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número XXXXXXXXXXXX, relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por XXXXXXXXXXXX denominada “XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderada legal Licenciada XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX y del citado excepcionista. En consecuencia,- - - SEGUNDO.- Se declara que la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, sí es competente para conocer del referido juicio.- - - TERCERO.- No se condena al citado excepcionista XXXXXXXXXXXX, al pago de las costas y gastos erogados en esta segunda instancia, regulados que sean conforme a derecho.- - - CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.- - - Con lo que concluyó la presente actuación el día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, fecha en que se aprobó este asunto cuando las labores de este Sala, así lo permitieron, conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, firmando para constancias los que en ella intervinieron los Doctores en Derecho

Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia, y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Magistrados que integran la Sala del conocimiento, dando fe de ello, la Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, Secretaria de Acuerdos de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.- - -
Lo certifico.

Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada
Mygdalia. A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Maestra en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada en el Toca 1349/2016 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se resuelve improcedente la excepción de incompetencia opuesta por XXXXXXXXXXXX, dictada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 776/2014 relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderada legal Licenciada XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, como parte acreditada y garante hipotecaria, y XXXXXXXXXXXX, como obligado solidario.